



Tribunal de Justicia Electoral y
Administrativa del Poder
Judicial del Estado

Expediente: TEECH/JDC/258/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: [REDACTED],
en su calidad de candidata a la
Presidencia Municipal de La Trinitaria,
Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el **Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano**, interpuesto
por [REDACTED], en su calidad de candidata
a la Presidencia Municipal de la Trinitaria, Chiapas, en contra
de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial
sancionador, con número de expediente
IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, iniciado con motivo de la
queja presentada por el Ciudadano Martín Nucamendi
Estudillo, representante del Partido Revolucionario Institucional,
acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria,

Chiapas, en contra de la hoy actora, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R e s u l t a n d o

1.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Presentación de queja. El veinte de junio del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la queja suscrita por el Ciudadano Martín Nucamendi Estudillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la hoy demandante, por contravenir normas sobre propaganda política electoral,



violentando el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Inicio de investigación preliminar. Mediante acuerdo de inicio de investigación preliminar de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, y se ordenó hacer del conocimiento de los integrantes de la Comisión Permanente de quejas y denuncias.

e) Procedencia de imposición de medidas cautelares. Mediante acuerdo de la Comisión Permanente de quejas y denuncias, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, se decretó procedente la imposición de medidas cautelares, y se ordenó la notificación a los partidos políticos.

f) Resolución definitiva. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución definitiva, dentro del procedimiento especial sancionador, en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018.

2. Presentación del medio de impugnación.

██████████, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de la Trinitaria, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito fechado el seis de agosto de dos mil dieciocho y recibido el mismo día, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de julio del año que transcurre.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, tal como consta de autos.

4. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a). Turno. Por auto de diez de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de la Trinitaria, Chiapas, con el número **TEECH/JDC/258/2018**; mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1165/2018, de diez de agosto.

b). Radicación. En acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código de Elecciones y 21 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

c) Admisión. En proveído de catorce de agosto, el Magistrado Instructor admitió el expediente con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código de Elecciones y 21 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como las pruebas aportadas por las partes.

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



d) Acuerdo de resolución. Por auto de treinta de agosto, se acordó que del examen de las constancias que integran los autos del medio impugnativo, el Magistrado Instructor advirtió una causa de improcedencia, por lo que se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal, para que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda y;

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, y 101 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, numeral 1, 2, 101 numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción III, 360, 361, 412 y 413 del Código de Elecciones; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), 21 fracción II, 28 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial sancionador IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, referente al incumplimiento de las disposiciones del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al colocar propaganda en espectaculares, en la ciudad de La Trinitaria, Chiapas.

II. Causa de improcedencia. Por ser su estudio de orden preferente y además acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Del análisis al escrito de demanda y del acto impugnado, se advierte que el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], no es la vía idónea para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el caso la emitida el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, en donde se impone sanción económica a la actora, ello es así, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo señalado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus artículos 298² y 301³, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral local, se integra con el Recurso de Revisión, el Juicio de Inconformidad, el Juicio de Nulidad

² **Artículo 298.** 1. El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

³ **Artículo 301.**

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

V. Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.



Electoral, El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio Laboral.

Ahora bien, los artículos 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regulan la procedencia específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los que literalmente establecen:

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del

mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables (sic), es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 362.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político- electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.



De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente para contravenir los actos y resoluciones que violen los derechos políticos de un ciudadano, entre ellos, el de votar y ser votado, asociarse para formar parte de los asuntos políticos del estado, de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; así como actos o resoluciones emitidos por órganos partidarios o de cualquier otra autoridad electoral de los que se deduzca la violación de alguno de los derechos político electorales de un ciudadano.

Por otro lado, el artículo 353, del citado Código Comicial Local, señala que el Juicio de Inconformidad es procedente en contra de:

- A) Actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- B) Actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- C) Actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, o en su caso, de sus resultados;
- y
- D) Actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en el Código de la materia.

Ahora bien, cabe precisar que mediante resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, encontró plenamente responsable a [REDACTED], en su carácter candidata a la Presidencia Municipal de La Trinitaria,

Chiapas, del incumplimiento de las disposiciones del artículo 194, fracción XII, 269, párrafo 1, fracción III, 272, párrafo 1, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 21, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos sancionadores de dicho Instituto, imponiéndole la sanción correspondiente a \$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 60/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar 1000 mil veces la UMA, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), al colocar propaganda en espectaculares, en la ciudad de La Trinitaria, Chiapas.

En contra de la resolución señalada con antelación, [REDACTED], acudió a esta instancia a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a hacer valer entre otros agravios, que la autoridad no cuenta con pruebas idóneas que acrediten que haya violado o incumplido con lo dispuesto en las normas electorales, y que se trata de dichos realizados por diversos partidos oponentes, siendo simples afirmaciones vagas y genéricas, sin sustento alguno, por lo que considera que la sancionaron indebidamente por la citada infracción.

Con lo anterior, se evidencia que la controversia planteada por la actora no tiene relación con la violación a algún derecho político electoral de los que se han enunciado, es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código de la materia, sino más bien, se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra de [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Chiapas, por haber colocado publicidad de su campaña



electoral, con su nombre e imagen en lugares prohibidos, originando la imposición de una multa, cuya repercusión directa es en el patrimonio económico de la actora y no en algún derecho político electoral.

Ahora bien, no debe soslayarse que la Jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, establece que debe darse al escrito respectivo de medio de impugnación, el trámite que corresponda en la vía realmente procedente, a través del reencauzamiento, sin embargo, en el caso concreto no resulta procedente modificar la vía intentada a la vía idónea, en virtud de que a ningún fin práctico llevaría, cuando al reencauzar la vía intentada, el medio de defensa resultaría ser extemporáneo.

Esto es así, pues como se señaló con anterioridad, el acto que se combate en el caso de estudio, consiste en una resolución definitiva emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ahí que la vía procedente resulta ser el Juicio de inconformidad, que de acuerdo con el artículo 308, del Código de la materia, deberá promoverse en el término de tres días a partir de la notificación del acto impugnado.

Sin embargo, el medio de defensa que se analiza, fue presentado ante este Órgano Colegiado en el plazo de cuatro

días, de la fecha en que fuera notificada la resolución controvertida.

Entonces, de encaminar el medio de defensa presentado en una vía equivocada, es decir, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a la vía idónea, como lo es el Juicio de Inconformidad, ningún beneficio traería para la parte actora, toda vez que aún con dicho proceder, se actualizaría la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

Se dice lo anterior, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, fue notificada a la hoy promovente con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, como consta en la diligencia de notificación correspondiente (foja 195), además por así haberlo señalado expresamente la actora en el apartado IV de su escrito de demanda, en el que textualmente señala:

“El día 02 dos de agosto de 2018, dos mil dieciocho, a las 13:15 trece horas con quince minutos, tuve conocimiento del contenido DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARTÍN NUCAMENDI ESTUDILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA TRINITARIA, CHIAPAS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MORSERRAT PALOMINO FIGUEROA...



De lo trasunto, claramente puede advertirse que la actora señala expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto del que se duele, en términos del artículo 323, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a continuación se transcribe:

Artículo 323.

1. *En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:*

V. Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, del artículo trasunto se desprende que es requisito para la presentación de los medios de impugnación señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto impugnado, requisito que fue cumplido en el caso que nos ocupa, en virtud de que, de la lectura integral del escrito de demanda se logra advertir la fecha en que tuvo conocimiento la actora, de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Espacial sancionador, con número de expediente IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Martín Nucamendi Estudillo, Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas, en contra de la ciudadana [REDACTED], candidata a la Presidencia Municipal de la Trinitaria, por el Partido Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral, que fue el dos de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora, se estima que el conocimiento de dicha circunstancia surtió efectos para la demandante, desde el dos de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que manifiesta expresamente haberse enterado de la resolución definitiva del expediente IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 308, numeral 2, del Código Electoral, que señala lo siguiente:

Artículo 308.

- 2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.*

En esas consideraciones, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que serán improcedentes los medios de impugnación, entre otros casos: cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el mismo.

Asimismo, se observa que [REDACTED], por propio derecho en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Chiapas, acude a este Tribunal Electoral mediante ocurso fechado de seis de agosto de dos mil dieciocho y recibido el mismo día, ante este Órgano Jurisdiccional a las doce horas con veintidós minutos, aduciendo en la parte contundente que:

“....

- 1. La materia de la denuncia resulta irreparable, por lo que la queja debe ser desechada de plano.*



2. *Que dio cumplimiento en tiempo y forma al Acuerdo de la Comisión Permanente de quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en aras de colaborar, apoyar y auxiliar a lo solicitado por el Instituto Local Electoral, esto porque la propaganda fue debidamente retirada por el personal de su partido en tiempo y forma.*
3. *Que la autoridad no cuenta con pruebas idóneas que acrediten se haya violado o incumplido con lo dispuesto en las normas electorales, siendo tal dicho realizado por partidos oponentes y que se trata de simples afirmaciones vagas y genéricas sin sustento alguno, por lo que se debe declarar infundados los hechos investigados.*
4. *Que el partido político no resulta sujeto obligado para atender en primer momento la suspensión inmediata de los hechos materia de una medida cautelar, pues en todo caso, corresponde a los responsable o presuntos infractores, el retiro de la publicidad o propaganda denunciada, aunado a que cuando la Secretaría Técnica de la Comisión de quejas, tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de tales hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien el auxilio de la fuerza pública, para garantizar su debido cumplimiento.*
5. *Que su requerimiento formulado pudiera afectar los derechos o propiedades de los gobernados, pues en muchos casos, los inmuebles donde es colocada la publicidad o propaganda controvertida, se encuentran en propiedad privada y se necesita la voluntad del ente difusor, y se debe privilegiar el derecho de audiencia y debido proceso y al menos seguir un procedimiento y notificar a los interesados sobre la posible afectación a su esfera jurídica.*
6. *Pone a consideración del Tribunal que debe analizarse previamente las causales de improcedencia o sobreseimiento que se actualicen en el asunto que se estudia, ya que de ser así, no podrá emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia que se plantea.*

Resultando patente que la demanda fue presentada una vez que habían transcurrido cuatro días de la notificación de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, es decir, fuera del plazo de tres días que marca la ley en el caso del Juicio de Inconformidad.

De ahí que, si el plazo de tres días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del tres al cinco de agosto y la demanda se presentó hasta el seis de agosto siguiente, es innegable que es extemporánea.

Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

AGOSTO				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
02	03	04	05	06
Notificación personal a la actora de la sentencia impugnada Surte efectos la notificación	1° día del cómputo para la presentación de la demanda	2° día	3° día Fenece el plazo para presentación de la demanda	4° día Presentación de la demanda Extemporánea

En esas consideraciones, es dable concluir que en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 324.-

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

“V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

Ahora bien, el plazo para presentar Juicio de inconformidad, conforme al artículo 308, numeral 1, en relación con el artículo 310, numeral 1, del mismo ordenamiento electoral, es de tres días **contados a partir del momento en que la notificación se practique, o bien, en que el actor manifieste haber tenido conocimiento del acto.**

Esto es, la Normatividad Electoral dispone que, para que dicho plazo inicie, en primer lugar, debe identificarse la fecha de



conocimiento del acto impugnado y el cómputo se hará a partir del momento en que se practique la notificación.

La figura o institución procesal fundamental, para definir el punto de partida del plazo para presentar un recurso partidista, es claramente el conocimiento del acto.

De tal suerte, que en los hechos la actora no presentó el Juicio de Inconformidad en el plazo de tres días posteriores a aquel en que tuvo conocimiento del mismo; sino que, en su lugar presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hasta el día seis de agosto de este año, es decir, una vez que ya había transcurrido en exceso el plazo de tres días que otorga la Ley.

En esa tesitura, lo procedente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con el artículo 325, numeral 1, fracción IV en relación al artículo 324, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

Artículo 325.

1. *Procede el Sobreseimiento cuando:*

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 324. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

Lo anterior, ya que el Código Comicial en el artículo 324, establece como causal de improcedencia que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos establecidos en dicho ordenamiento, por su parte, en su artículo 308, establece como plazo para la presentación de los juicios de inconformidad el de tres días, y como se observa en la anterior transcripción, el artículo 325, numeral 1, fracción IV, establece que el medio de impugnación deberá sobreseerse cuando se actualice alguna causal de improcedencia, establecida en el artículo 324 del citado Código, y en el caso, se actualiza la casual de improcedencia establecida en la fracción V, ya que dicho medio de defensa fue presentado de manera extemporánea.

Luego entonces, al haber quedado de relieve que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea porque la parte actora dejó transcurrir en exceso el plazo de tres días a que se refiere el artículo 308, del citado ordenamiento legal, sin que se haya interpuesto medio de impugnación alguno, toda vez que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hasta el seis de agosto del año que transcurre, resulta evidente que el término para interponer su medio de defensa ante este Órgano Jurisdiccional transcurrió con exceso.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que hasta el seis de agosto del de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el que pretende se revoque la multa que le fue impuesta por contravenir normas sobre propaganda política electoral,



violentando el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; pero como se reitera el medio de impugnación es improcedente al no haber acudido en la vía idónea como lo es el Juicio de inconformidad, respecto del cual la ley establece como plazo de interposición el de tres días, a partir de la notificación del acto combatido, por ende precluyó su derecho para hacerlo valer, es por ello que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la extemporaneidad.

No obstante, dicho proceder de este órgano jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"[[], que cobra aplicación, en su razón esencial.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los diversos juicios con claves de expedientes SX-JDC-125/2017 y SX-JDC-78/2017, entre otros.

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio resulta improcedente y debe sobreseerse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

Resuelve

Único. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por [REDACTED], en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Chiapas, contra de la Resolución de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el expediente IEPC/PE/CQD/Q/MNE/CG/035/2018, que la sanciona por contravenir normas sobre propaganda política electoral, al violentar el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de



Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del considerando II (segundo) de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora, con fundamento en los artículos 310, 311, 312 y 313 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas y **por estrados para su publicidad**.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **TEECH/JDC/258/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.